

que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de septiembre de 1968 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 24 de febrero de 1970 por la que se concede a la firma «Intertextil, S. A.», la importación en régimen de admisión temporal de tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con lana, o algodón o viscosa, para la confección de pantalones para caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en solicitud del régimen de admisión temporal por la firma «Intertextil, S. A.», de Madrid.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Intertextil, S. A.», con domicilio en Segre, 29, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con lana, o algodón o viscosa, a utilizar en la confección de pantalones para caballero con destino a la exportación o entrada en depósito franco nacional.

La concesión se otorga por un periodo de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Irún, y las exportaciones, por las de Irún, Barcelona, La Junquera, Port-Bou y Madrid (aérea).

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales propios sitos en carretera Vicálvaro a Ribas del Jarama, kilómetro 6, Madrid.

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de 150.000 metros cuadrados, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma, pendiente de data por exportaciones.

8.º A efectos contables, se establece que por cada 100 pantalones exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 172 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados de tejido. No existen mermas.

Se considerarán subproductos el 9 por 100 de la mercancía importada, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes, según su naturaleza, por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dictas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidas al régimen de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 2 al 8 de marzo de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,741	69,951
1 dirham (2)	13,804	13,848

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 2 de marzo de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de marzo de 1970, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,67	70,02
Billete pequeño (2)	69,53	70,03
1 dólar canadiense	64,63	64,93
1 franco francés	12,16	12,22
1 libra esterlina (3)	167,23	168,07
1 franco suizo	16,18	16,26
100 francos belgas	136,02	137,39
1 marco alemán	18,82	18,92
100 liras italianas (6)	10,50	10,61
1 florín holandés	19,02	19,12
1 corona sueca	13,29	13,36
1 corona danesa	9,23	9,28
1 corona noruega	9,69	9,74
1 marco finlandés	16,48	16,64
100 cheques austriacos	267,88	270,56
100 escudos portugueses	240,06	241,26

Otros billetes:

1 Dirham	11,45	11,56
100 francos C. F. A.	23,23	23,46
1 cruceiro nuevo (4)	11,16	11,27
1 peso mejicano	5,35	5,40
1 peso colombiano	2,84	2,87
1 Peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,09	1,10
1 bolívar	15,03	15,23
1 peso argentino nuevo (5)	18,86	19,05
100 dracmas griegos	215,35	216,42

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos.

(5) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 100 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

(6) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(7) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

Madrid, 2 de marzo de 1970.